

LEY No. 13908

Creando el Servicio Especial de Salud Pública (S.E.S.P.) como persona de derecho público interno, anexo al Ministerio de Salud Pública y A. S.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Créase el Servicio Especial de Salud Pública (S.E.S.P.) como persona de derecho público interno, anexo, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 2o.—Corresponde al Servicio Especial de Salud Pública:

a) Llevar a cabo o prestar su colaboración a estudios o investigaciones en relación con los problemas sanitarios del país;

b) Organizar, administrar, dirigir y efectuar, a pedido del y en coordinación con el Ministerio de Salud Pública

ca y Asistencia Social, la extensión de los servicios sanitarios del país, a las zonas en que éstos no existan o estén en sus etapas iniciales de desarrollo. Esos servicios pasarán progresivamente a la administración directa del Ministerio del Ramo cuando éste lo juzgue conveniente;

c) Administrar y dirigir servicios sanitarios que, por la naturaleza de sus funciones, requieran un régimen administrativo especial a juicio del citado Ministerio;

d) Colaborar con el mencionado Ministerio en el Mejoramiento de los servicios locales de salud pública;

e) Dirigir los programas de adiestramiento de personal profesional, técnico y auxiliar que el Ministerio de Salud Pública le encomiende;

f) Organizar y dirigir cualquier otro programa de Salud Pública que le encomiende el Ministerio del Ramo.

ARTICULO 3o.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará la política conforme a la cual deberá desarrollar sus actividades el Servicio creado por la presente Ley; aprobará sus planes y programas y efectuará las auditorías contables que estime convenientes.

ARTICULO 4o.—El Servicio Especial de Salud Pública funcionará con la siguiente organización:

- A) El Consejo Directivo; y,
- B) La Dirección del Servicio.

ARTICULO 5o.—El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Director General de Salud;
- b) El Director de Servicios Técnico-Normativos;
- c) El Director de Areas de Salud;
- d) Un Delegado de la Oficina Central de Estudios y Programas del Ministerio de Hacienda;
- e) El Presidente de la Sociedad Peruana de Salud Pública;
- f) Un Representante de cada entidad pública o privada del país o del extranjero que proporcione asistencia técnica o aportes económicos sustanciales para el desarrollo de las actividades del Servicio, a juicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y,
- g) El Director del Servicio.

Las personas comprendidas en los incisos f) y g) participarán en las sesiones del Consejo sin derecho a voto.

ARTICULO 6o.—El Presidente del Consejo Directivo será elegido entre sus miembros, por mayoría de votos absoluta.

ARTICULO 7o.—Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Estudiar los planes y programas que someta a su consideración al Di-

rector del Servicio y someterlos a la aprobación del Ministerio del Ramo;

- b) Aprobar las propuestas del Director del Servicio respectivo a nombramientos, promociones, renovaciones de nombramientos y separaciones de funcionarios y empleados de su dependencia; y señalar sus haberes y asignaciones;

- c) Autorizar al Director del Servicio para contratar a técnicos nacionales o extranjeros cuando fuere necesario;

- d) Conocer y pronunciarse acerca del otorgamiento por el Servicio, de becas y asignaciones para viajes de estudio o especialización a su propio personal, y pronunciarse, asimismo, sobre las becas que otorguen otras entidades para el personal del Servicio;

- e) Disponer y contratar sobre toda clase de bienes y fondos del Servicio, dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 8o. y otorgar los poderes que para esto sean necesarios;

- f) Estudiar y proponer los Convenios de Cooperación de Asistencia Técnica y de Ayuda Económica con personas naturales o jurídicas del país o del extranjero, y someterlas a la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

- g) Autorizar el Presupuesto anual del Servicio y los de los Programas específicos elevándolos al Ministerio del Ramo para su aprobación;

- h) Autorizar la Memoria Anual y el Balance General del Servicio y elevarlos al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social para su aprobación;

- i) Supervigilar la marcha del Servi-

cio, su normal desarrollo y la efectividad de los programas acordados a cuyo efecto aprobará los Reglamentos Internos Administrativos.

ARTICULO 8o.—El Servicio tendrá libre administración y disposición de sus bienes muebles de conformidad con las normas que señale el Reglamento de la presente ley.

La adquisición o enajenamiento de bienes inmuebles se hará de acuerdo a lo dispuesto por las leyes vigentes relativas a disposición de bienes del Estado y previa aprobación del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 9o.—Corresponde al Director del Servicio:

a) Representar al Servicio y dirigir los asuntos administrativos y la ejecución de los programas respectivos;

b) Ejercer las funciones que le señale el Reglamento de esta Ley, así como las que le delegue el Consejo Directivo por poder extendido legalmente;

c) Coordinar las actividades del Servicio con los demás organismos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 10o.— El Director será nombrado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

El Director deberá tener título académico de especialista en Salud Pública otorgado por una Universidad de reconocido prestigio, así como experiencia administrativa en el manejo de servicios de Salud Pública.

ARTICULO 11o.—El Director y el personal del Servicio estarán comprendidos en las disposiciones del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil.

ARTICULO 12o.—El capital del Servicio se constituirá por:

a) El cinco por ciento del producto de la Leyes 9507, 10628, 11672, 11833, 12078, 12109, 12174, 12358, 12676 (Inciso (Numeral 3 Artículo 6º), 12996, 13047, 13216, 13303, 13455, 13526 y Decretos Supremos de 2.5.952, 27.7.957, 21.6.958, 11.2.960, 24.3.961 y Resolución Suprema de 21.3.1960;

b) Adjudicaciones, subvenciones y partidas presupuestales que le otorgue el Estado;

c) Las rentas que se le asigne por Leyes Especiales;

d) El patrimonio de las entidades públicas o privadas que pasen al Servicio en cuyo caso asumirá éste el Activo y Pasivo;

e) Las contribuciones que aporten las entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales;

f) Los ingresos propios provenientes de sus actividades;

g) Legados y donaciones particulares.

ARTICULO 13o.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 120 días de su promulgación, quedando autorizado para transferir a este Servicio el Personal que viene sirviendo en el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública y aquel del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que sea necesario.

ARTICULO TRANSITORIO.— El producto de las rentas asignadas al Servicio, en el artículo 12, inciso a), de la presente Ley, se aplicará en forma progresiva, o sea, un 25% del total en 1962, 75% en 1963, y el íntegro en 1964.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos sesentiuno y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos sesentidós.

MANUEL PRADO.

EDUARDO WATSON CISNEROS